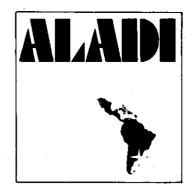
# Secretaría General



Asociación Latinoamericana de Integración Associação Latino-Americana de Integração

45

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO ENTRE CHILE Y VENEZUELA (ACUERDO No. 16)

ALADI/SEC/di 26.8 15 de marzo de 1982

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República de Venezue la, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presen tados en buena y debida forma- convienen en celebrar un acuerdo de alcance par cial que se regirá por las normas contenidas en las Resoluciones l y 2 del Conse jo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

#### CAPITULO I

## Objeto del Acuerdo

Artículo lo.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación y en el Tratado de Montevideo 1980, productos de las listas nacionales de los países signatarios de este Acuerdo, así como nuevos productos selecciona dos por ambas partes, con la finalidad de:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las preferencias arancelarias y comerciales, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tan to regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de productos manufacturados y semimanufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de preferencias arancelarias y comerciales entre ambos países;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios de este Acuerdo;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980; y
- e) Considerar en la medida de lo posible, la situación especial en que se encuen tran algunos productos en el comercio de los países signatarios.

#### CAPITULO II

# Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 20.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación.

// 46

Artículo 30.- Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cuales quiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en es te concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situacio nes previstas en el artículo-50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 40.- En el Anexo "A" que forma parte del presente Acuerdo, se regis tran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasifica dos de conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Asociación y sus respectivos aranceles nacionales vigentes.

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancela rias registradas en dicho Anexo, de modo que signifique una situación menos favo rable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias que no hu bieren sido expresamente declaradas al momento de las negociaciones o hacer más limitativas las declaradas, salvo aquellas que se deriven de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 50.- En dicho Anexo se registran, asimismo, los términos y condicio nes pactadas en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondien te de la respectiva nomenclatura en su forma más discriminada.

Artículo 60.- En los casos en que se hubieren establecido plazos de vigen cia, las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos embarcados dentro de los términos establecidos.

Artículo 70.- Los países signatarios revisarán anualmente las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo con la finalidad de evaluar las corrientes de comercio generadas de conformidad con los principios establecidos en el artículo se gundo de la Resolución l del Consejo de Ministros. A esos efectos podrán:

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- c) Proceder a la renegociación o retiro de las preferencias otorgadas; y
- d) Introducir al Acuerdo las modificaciones que se consideren necesarias.

47

#### CAPITULO III

## Régimen de origen

Artículo 80.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo de alcance parcial, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo "B".

Artículo 90. - Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuar los a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la Asociación en relación al sector industrial.

#### CAPITULO IV

# Preservación de las preferencias

Artículo 10.- Los países signatarios de este Acuerdo se comprometen a no  $\operatorname{dis}$  minuir entre sí las preferencias resultantes de las concesiones pactadas y a no adoptar medida alguna de igual efecto.

En caso de disminución, el país importador procederá a la restitución automática y proporcional de dichas preferencias.

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a mantener la proporcio nalidad que resulte de la reducción porcentual acordada en las negociaciones respecto a los gravámenes aplicados a la importación de países no miembros de la Asociación.

Artículo 12.- Los países signatarios, coinciden en que las concesiones pactadas no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

#### CAPITULO V

# Cláusulas de salvaguardia

Artículo 13.- Los países signatarios del presente Acuerdo, podrán imponer restricciones a la importación de productos negociados, con carácter transitorio siempre que no signifiquen una reducción de su consumo habitual, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la producción nacional de las mercaderías objeto de las preferencias pactadas.

48

Se considerará que existen perjuicios graves toda vez que ocurran importacio nes del producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reducción en la actividad de los productores nacionales, me dida por el índice de ocupación de la empresa de que se trate y por la pérdida relativa de su producción en el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 14.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas en casos de emergencia, unilateralmente por el término de un año, a cuyo término los países interesados buscarán fórmulas de solución definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de un año.

Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunica das inmediatamente al país afectado. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas restrictivas adoptadas, así como los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

Artículo 15.- Dentro de 15 días contados desde la aplicación unilateral de las cláusulas de salvaguardia, los países signatarios realizarán consultas entre sí, finalizadas las cuales los países afectados podrán adoptar medidas compensatorias.

Artículo 16.- Se entenderán por países directamente interesados aquellos que hubieren suscrito el presente Acuerdo de alcance parcial.

Artículo 17.- Las consultas deberán formularse al país directamente afectado. El país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, in dicando el origen y procedencia de las mismas así como los elementos de juicio que permitan calificar dichos perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este Acuerdo.

Mediante acuerdo entre el país importador y el país directamente interesado, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas o las que se hubieren acordado, comunicando a la Secretaría el acuerdo a que se hubiere llegado.

Las cláusulas de salvaguardia caducarán al vencimiento del plazo acordado de conformidad con el párrafo anterior.

Si al vencimiento del período de prórroga a que se refiere el numeral anterior, persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a la renegociación o retiro de las preferencias acordadas. A esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su dilucidación.

#### CAPITULO VI

## Retiro de concesiones

è

Artículo 18.- El retiro de las preferencias otorgadas o cualquier modificación que tienda a limitar su alcance no será admitido sino en oportunidad de la revisión a que hace referencia el artículo 70. del presente Acuerdo.

Artículo 19.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Asner do:

- a) La eliminación de las preferencias pactadas a término si, al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiere procedido a la removación; y
- b) Cualquiera modificación tendiente a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprebados a satisfacción de los países signatarios.

#### CAPITULO VII

# Restricciones no arancelarias

Artículo 20.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados con excepción de las que resulten de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y de las que hubieren sido expresamente declaradas y aceptadas por los países signatarios en el momento de la negociación.

Fuera de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevi deo 1980, la aplicación de restricciones no arancelarias que no hubieren sido declaradas y la intensificación o ampliación de las declaradas, deberá ajustarse a los procedimientos sobre cláusulas de salvaguardía o retiro de concesiones previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 21.- Los países signatarios declararán en forma expresa las restricciones no arancelarias que mantendrán en sus respectivos territorios para la importación de productos negociados, absteniéndose de hacer restricciones que no hubieren sido expresamente declaradas o de hacer más intensivas las declaradas, salvo aquellas que se derivan de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 22.- Los países signatarios revisarán anualmente las restricciones no arancelarias aplicadas en los términos del presente Acuerdo con la finalidad de proceder de común acuerdo a su eliminación.

Si como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, un país signatario se viere precisado a aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieren sido declaradas en el momento de la negociación, lo comunicará al país afectado y a la Secretaría para su conocimiento.

//

50

## CAPITULO VIII

# Tratamientos diferenciales

Artículo 23.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 7o.

Artículo 24.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realiza rán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 70.

Artículo 25.- Las disposiciones del artículo 24 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 4 (II-E) de la Conferencia, respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

#### CAPITULO IX

# Adhesión

Artículo 26.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa nego ciación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 27.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

#### CAPITULO X

51

#### Vigencia

Artículo 28. - El presente Acuerdo regirá desde el lo. de enero de 1982 y has ta el 30 de abril de 1983, inclusive.

Cumplido el plazo anteriormente señalado y las condiciones previstas por las Resoluciones 1 del Consejo de Ministros y 4 (II-E) de la Conferencia, para la renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980, el presente Acuerdo tendrá una duración de diez años, sin perjuicio de lo dispuesto en el ar tículo 70., prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de uno de los países signatarios efectuada con seis meses antes de su vencimiento.

Sin perjuicio de ello, las preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo entrarán en vigencia una vez que los países signatarios hayan adoptado las providencias que sean necesarias para ponerlo en vigor en sus respectivos territorios.

## CAPITULO XI

#### Denuncia

Artículo 29.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denuncian te los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuer do, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

#### CAPITULO XII

#### Convergencia

Artículo 30.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negocia ciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, en la oportunidad en que se reúna la Conferencia prevista por el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

#### CAPITULO XIII

# Administración del Acuerdo

Artículo 31.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Especial de carácter gubernamental, la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el mismo, y establecerá su régimen de funcionamiento.

52

Artículo 32.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorga miento de mayores preferencias sobre los productos negociados, en el presente Acuerdo.
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que es time convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- 3) La revisión de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.
- 4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- 5) Acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo.

# CAPITULO XIV

# Disposiciones finales

Artículo 33.- Las preferencias que cualquiera de los países signatarios otor gue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 para la importación de productos negociados, se extenderán automáticamente a los restantes países signatarios del presente Acuerdo, cuando así fuere expresamente convenido.

Artículo 34.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación al presente Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Artículo 35.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, a través de la Comisión a que hace referencia el Capítulo XIII, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 36.- El presente Acuerdo deja sin efecto las preferencias acordadas en las listas nacionales de los países signatarios, otorgadas de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo, suscrito el 18 de febrero de 1960.

Artículo transitorio. - Una vez concluidas las negociaciones previstas en el Acuerdo no. 26 y a solicitud de la parte que se considere afectada, ambos países se comprometen a revisar el presente Acuerdo con el fin de solucionar los eventua les desajustes que dicha negociación presentara a las concesiones pactadas en el presente Acuerdo.

# ANEXO A

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAÍSES SIGNATARIOS PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

μ.	11
. 7	11
_	ч
┡-	Н
	1
-	п
( )	П
_	•

				5
NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	PREFERENCIA PORCENTUAL
1	5	3	17	
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la guasa de cacao, incluida de cacao,		-	2
20.05.3.99	Parés y pastas de ananás, mangos momentos de cacao	10	7.7	50
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tronicales	30	ιV	50
22.09.2.03	Ron, en botellas, con 2 años o más de eñasante.	10	ĸ	50
27.16.0.01	Betunes fluidificados (cut-backs)	10	2	50
27.16.0.02	Mastiques bituminosos	10	5	50
27.16.0.99	Asfalto industrial processes and the second	10	7	50
	bilizaciones y protecciones de tubería, fabricación de betenta			
27.16.0.99	Emulsión estable (astelto estable (astelto estable (astelto)	10	ιV	50
	ciones industriales (impermeabilizaciones) hidro-asfáltica para aplica			•
28.03.0.01	Ψ	10	ΓC	50
29.02.1.10	Cloro fluorometanos	10	ľ	50
29.14.2.07	Acetatos de plomo (básico y neutro)	10	5	50
29.14.7.05	Benzoato de sodio	10	rv.	50
29.15.2.02	Anhidrido ftálico	10	5	50
31.02.0.07	Urea con un contenido en nitrógeno superior al 45 por ciento de su pe so en estado seco	10	īV.	50
34.02.0.01	toxilado	10		50
37.02.3.02	Películas perforadas para imágenes policromas	10	ſΩ	50
37.07.1.99	Las demás películas cinematográficas. negatimas	10	5	50
į		10	ίΛ	50

37.07.2.19 38,19.0.16 39.01.1.07	Las demás películas cinematográficas, positivas Base para gomas de mascar Resinas epóxidas o etoxilinas	01 01	m m m	) (V) (V) (V) (V) (V) (V) (V) (V) (V) (V
39.01.1.99 39.01.2.03	Polioles para uretanos Resinas alquídicas	2 0 0	רוו אור	7 0 0 2 0 0
39.02.1.07 39.02.2.02	Emulsiones acrílicas Poliestireno en polvo, en grámulos, escamas, trozos irregulares, bio ques, etc.	0 0	רא גא	5. 5.
39,07.0.99	:>	임	· ttv	, n,
49.01.1.02	boluciones y dispersiones de caucho natural o sintético para cierre au tomático de envases Libros técnicos, científicos y de enseñanza, excento en masenteciones	or C	IV.	50
č		70	0	30T
55.02.0.01	otros ilbros, excepto en presentaciones de lujo Linters de algodón	10	0 0	00T
73.01.0.01	Fundición spiegel (fundición especular)	10	π/	50
73.13.1.01	Alamoron (Termachin) Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de más de 4,75 mm.	10	יי ו	95 (
33.13.2.01	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de 3 a $4,75~\mathrm{nm}$ .	9 9	רי ויי	ာ ကိ
73.13.3.01	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de menos de 3 mm.	0,	ī,	50

				5
rH	2	33	†	6
73.14.1.01	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de menos de 3 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversa)			
73.14.1.02	o ch siór	) 	<b>υ</b> 1	g A
73:14.1.03		) (	Λ !	Q.
73.18.1.99		0 6	עי ו	:3 an
73.18.2.01	Tubos sin costura de acero común de 4 pulgadas o menos	2	Λ ι	C
73.20.0.99	0	) ( H r	<b>√</b> 1	ر ت
73.24.0.01	}	2	Λ	್ಷ
73.24.0.99		10	5	Č,
73.31.0.99	Clavos, taquetes y tacos, para uso en herramientas que funcionan a base de cartuchos detonantes	0 :	rv :	<u>ي</u>
73.32.0.99	Pernos y clavijas para uso en herramientas que funcionan a base de car tuchos detonantes	9	rv.	50
73.35.0.02	Resortes helicoldales	10	ζ.	0
73,40,9,90	Direct diamon many and an analysis and an anal	70	IV.	Š
76.01.0.01	Alimina duras para calzado de seguridad	10	5	50
76.04.0.01		10	5	50
76.07.0.01	Constitutes we aliminate the aliminate Constitute and the constitute of the constitu	10	5	<u>્</u>
0000	concardide para danques, sllones	10	5	R
TO: 0:60:21	Depositos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprinidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revectivitados de termicos.			
82.01.0.03	Hones	70	Ŋ	50
82.01.0.06	TOTAL	70	5	50
ea.	Toron Lorent	10	ıv	50

.

<u>(¹)</u>

.

왉

Chile-Venezuela Fág. 13

5

82.03.0.02 Llaves		1		
	Llaves de ajuste			
82.05.0.00 Mechas		0	tr\	17
	nomina y brocks para el trabajo en madera y metales	от	i, s	
52.05.0.00 Brocas,	, zapatas, etc., de diamante, empleados en la perforación del sus		٠.	
		70	r- f	i)
	barrenas para brocas desenchufables	7.0	υ <sup>*</sup>	, li
	Barrenas de acero integrales con puntas de carburo de tungsteno	ĵ.	· Li	•
S2.07.0.01 Pastill piezas	Pastillas y gránulos de metal duro (carburo de tungsteno sinterizado y piezas (pepas) soldables de carburo de tungsteno)	) Ç	`	
82.11.1.00 Weaming		3	ın	\
	importing de diejar	70	ις	96 24
	inclas de aleitar	1.0	ſΛ	C
ot.09.2.01 Apisonador: lisos o no	Apisonadoras de propulsión mecánica, vibratorias, de rodillo metálico, lisos o no			<b>\</b>
84.09.2.99. Las dem		10	n,	36
	La manda apresidadoras de propulsión mecánica, vibratorias	50	IA	S
Contract Compreson	compresores de aire estacionarios, sin estanque, con motor de más de 20			
St. 11 . 00		O.	īV.	is.
	Nombon para vacio tipo rotativas	OT	и <b>\</b>	Ř
	compresores excepto de aire	70	ĽΛ	000
TOTAL HUMBOLD	humidificadores centrífugos con sus controles automáticos y piezas ane			·
8) 15 0 01 11 11 25 2 2 2		10	77	Đ.
	ontages condensadoras selladas hasta 1/2 HP	9	Ŋ	**************************************
Of.10.4.99 Maguinas	Maquinaria para la aspiración y recolección de polvo en los molinos	07	. K	
	#11tro.tubular para lavado en seco	10	u <b>r</b>	. 8
	a vacio pare	10	īV	, in
SHITTHON CO BELLIN	de arena de presión, especiales para albercas y tratamientos			
20 X 30 X 30 X		10	ፈ/	S.
	non the constant of the consta	Ö	y.	្ត

Gatos hidránilcos Apisonadoras manuales, vibratorias, de rodillos metálicos lisos Apisonadoras remolcadas, vibratorias, de rodillos metálicos liso no Comederos automáticos para aves Bebederos automáticos para la industria panificadora Gomederos colgantes manuales para cría de aves Estampadora automática para la industria panificadora Máquinas y aparatos para la industria panificadora Máquinas y aparatos para la industria minera Máquinas y aparatos para la industria minera Maquinaria para la industria plástica Instalaciones completas y máquinas individuales para fabricació plásticos laminados Cajas de fundición para caucho Motores trifásicos de más de 50 hasta 100 HP Herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas (con motor porado) de uso mannal. Iámparas de emergencia Teléfonos Centrales telefónicas automáticas Bquipo de telefonía por microonda Centrales de alarmas contra robos e incendios Circuitos impresos Circuitos impresos	3	m	77	L	8
	tulicos	10	ľV	Community of the Commun	
	de rodillos metálicos lisos o	07	ıcv	26	
	de rodillos metálicos lisos	0	ın	ν. Ο	
	sutomáticos para aves	10	2	9 0	
	uutomáticos	10	7.	50	
	ф	10	ľ	50	
		0	ſΛ	50	
	aparatos para la fabricación de pasta celulósica	10	ſζ	20	
	o rotativas e	07	ſΩ	(N	
		10	ſΛ	EV.	
	para la industria plástica	01	ſΛ	0	
	para	10	ĸ	50	
	ındición para caucho	10	ľ	50	
	fásicos de más de 50 hasta 100 HP	10	5	50	
Imparas de emergencia Teléfonos Centrales telefónicas automáticas Equipo de telefonía por microonda Centrales de alarmas contra robos e inc	is y máquinas-herramientas electromecánicas (con motor incoruso manual	10	W	50	
Teléfonos Centrales telefónicas automáticas Equipo de telefonía por microonda Centrales de alarmas contra robos e inc	emergencia	10	ſŲ	20	•
Centrales telefónicas automáticas Equipo de telefonía por microonda Centrales de alarmas contra robos e inc		10	5	S	
Equipo de telefonía por microonda Centrales de alarmas contra robos e inc Circuitos impresos	elefónicas automáticas	10	7.	50	
Centrales de alarmas contra robos e inc Circuitos impresos	elefonfa per microonda	10	77	50	
Circuitos	le alarmas contra robos e incendios	10	rZ.	50	
4 1	mpresos	10	ĸ	50	
94.01.1.01 Silias de aluminio fundido	aluminio fundido	1.0	ťΛ	50	

Chile-Venezuels Fág. 15

VENEZUELA

PREFERENCIA PORCENTUAL	9	Certificado sanitario del país de origen;permiso sa nitario del Ministerio de Agricultura y Cría	S Certificado sanitario del país de origen;permiso s <u>a</u> nitario del Ministerio de Agricultura y Cría	Certificado país de orige nitario del Agricultura	Certificado sanitario del país de origen	Certificado sanitario del país de origen	offico Certific país de
PREFE		50	33	33	70	33	100 S/D. espe
RESIDUAL	5	•		•	1	1	20% + 0 Bs./kg.
TERCEROS	7	. 20	З	30	04	30	20% + 5Bs./kg
PRODUCTO	æ	Garbanzos excepto para la siem bra	Lentejas y lentejones excepto para la siembra	Higos frescos	Higos secos	Nueces comunes o de nogal con cáscara	Ciruelas desecadas, con caro-
ARANCEL NACIONAL	Ø	07.05.89.02	07.05.89.03	08.03.00.01	08.03.00.02	08.05.04.01	08.12.02.00
NABALALC	rH	07.05.1.19	07.05.1.29	08.03.0.01	08.03.0.02	08.05.0.04	08.12.0.03

i=1	ČΊ	(Y)	7	r	9	
40 0.91.00	טט כר אַט				,	0
		Ciruelas desecadas, sin caro	20% + 5Bs./kg.	20% + 0 Bs./kg.	100 S/D. específico	
08.12 D OK			)			
00.0.11.00	00.12.03.01	800	4 %08	20% +	00 T	
		cos, sin carozo	5Bs./kg.	0 Bs./kg.	S/D. especifico	co Certificado sanítario del
08.12.0.07	08.10.00					
•	00.11	Juraznos (melocotones)secos,	20% +	20% +	100	
		con carozo	5Bs./kg.	0 Bs./kg.	S/D. específico	co Certificado sanitario del
08.12.0.08	00 10 01 00	4				en
	00.11.00	Juraznos (melocotones)secos,	20% +	20% +	100	
		stii carozo	5Bs./kg.	0 Bs./kg.	S/D. específico	co Certificado sanitario del
08,12,0.09	10 BO 01					país de origen
	TO . 60 . 21 . 00	Manzanas secas	50% +	20% +	100	
			5Bs./kg.	<u>بح</u> ر	S/D. específico	Continuity of the continuity
רר ט פר 80	0			)	•	
20.15.0.11	00.12.09.02	Peras desecadas	20% +	かつろ	ָר פַּט	3
			7./ SET 5	5 4 C		
			.94/.en/	UBS./Kg.	S/D. especifico	Certific
10.04.0.01	10.04.89.00	Avena nere communication	•			país de origen
	•	<b>ժ</b>	50	1	50	Permiso sanitario del Mi-
100						nisterio de Agricultura y
10.0.01	11.07.01.01	Cebada maltera entera	10	ı	C L	3 1 1
0 0 0 0	6				3	rermiso sanitario del Mi- nisterio de Agricultura y Cría
10.0.0	14.10.00.99	Heno	15		50	Certificado sanitario del
(						
1<.10.0.03	12.10.00.01	Alfalfa	<b>,</b>	ĺ	ć	ייפור מודים או רובים
	·		ı	ı	ກ	<pre>Certificado sanitario del país de origen; permiso sa nitario del Ministerio de</pre>
ах						

, ,						
г-1	5	3	7	tr.	9	
12.10.0.99	12.10.00.99	Esparceta	15	I	50	Certificado de origen del país de origen; permiso sa nitario del Ministerio de Agricultura y Cría
16.04.0.99	16.04.89.99.99	Conservas de jurel al natural y en salsa de tomate	100	ı	017	Certificado sanitario del país de origen
16.04.0.99	16.04.89.99.99	Conservas de caballa en acei te y en salsa de tomate	100	ì	O†1	Certificado sanitario del país de origen
16.05.1.03	16.05.01.01	Conservas de centollas	09	; •	33	Certificado sanitario del país de origen
16.05.1.05	16.05.01.01	Conservas de jaiba	09	ı	33	Certificado sanitario del país de origen
20.02.1.03	20.02.03.00	Arvejas preparadas o conser- vadas sin vinagre ni ácido acético	70	ı	50	
20.02.1.04	20.02.04.00	Espárragos preparados o conservados sin vinagre ni áci-do acético	70,	t	F†	
20.07.3.02	20.07.01.21.01	Mosto de uva concentrado (co	35	ı	43	
22.05.1.11	22.05.03.00.01	Vinos de uva llamados finos con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALALC:	10% + 4Bs./kg.	0% + 2Bs./kg.	S/D. ad-valorem 50 S/D. específico	orem fico
		a) Marca registrada por viña o bodega establecida;				H.
		of the para vinos tintos y blancos;				61

r- <del>1</del>	CA	ď	-			
			#	1	9	
22.05.1.11 (Cont.)		c) Acidez volátil máxima de 1,30 gr. por litro;				62
		d) Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica po- drá ser mínimo 11º;				
		e) Precio mínimo CIF de US\$ 5 por caja de 12 bote- llas de 0,75 litros;				
		<ul> <li>f) Certificado de calidad emi tido por organismo esta- tal del país exportador;</li> </ul>				
		8) Envasado en botellas de capacidad no superior a				
		rotul del añ la mar la viñ		1		
22.05.1.23	נס נס אס פפ	de origen				
	10.10./0.11	Champaña	20% + 6Bs./kg.	3Bs./kg. s/n	100	
,					· au-velorem 50	
28.12.0.01	28.12.00.01	Acido bórico	ſ	S/D.	· específico	
28.30.2.05	28.30.02.02	Oxiolomino do como	Λ	ŧ	90	
28.38.1.10	28.38.01.10	Sulfate at	10	ı	20	
29.04.2.05	29.04.03.04	Dente out to 1.	10	ı	20	
29.16.1 21	20 20 31 00	ta, tetrametitolmetano)	30	ı	50	
41.01.3.01	10.50.01.62 h 01 01 00	Acido tartárico	25	1	07	
	00.40.40.	Fieles de cabra, frescas, se cas o saladas, excepto con pe				
			15	i	20 Permiso sanitario	יא רפה היאי אולפה
eg X					erio	7
<b>L</b>		<u> </u>			Cria	

						)
	2	က	77	<b>1</b> 0	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	t
41.01.3.02	41.01.04.00	Pieles de cabra, encaladas o piqueladas, excepto con pelo	15	t	50	
41.01.3.03	h1.01.04.00	Pieles de cabra, frescas, se cas, o saladas, encaladas o piqueladas, con pelo	15	I	20	nisterio de Agricultura y Cría Cría Permiso sanitario del Mi
43.03.0.01	43.03.00.00	Peletería manufacturada o con feccionada Maderas de pino insigne, sim	50	1	10	ode Agricul
44.05.1.05	44.05.01.00	plemente escuadradas  Madera de pino insigne, sim	30	1	50	Certificado sanitario del país de origen;permiso sa nitario del Ministerio de Agricultura y Cría
44.05.2.30	44.05.02.00	do longitudinal, cortada en hojas o desenrolladas, de más de 5 mm. de espesor	30	ı	33	Certificado sanitario del país de origen;permiso sa nitario del Ministerio de Agricultura y Cría
ر م 4		Madera de tepa, simplemente aserrada en sentido longitu dinal, cortada en hojas o de senrolladas de más de 5 mm. de espesor	30	i	33	sa Kari Mi

	64						
1-							
9	33	25	9 17	20		20	O <sub>1</sub>
5		1	ı	ı	,	ı	ŀ
77	09	SO SO	50		25	10	. 52
3	Maderas llamadas "mejoradas" en tableros, planchas y blo ques, excepto metalizadas	Pasta química de madera, al sulfato, sin blanquear, de co níferas	Pasta química de madera a la soda y al sulfato, blanque <u>a</u> das, de coníferas	Papel para impresión de dia rios, en rollos o en hojas, con 70% o más de pasta mecá nica	Papel para la fabricación de tarjetas perforables para má quinas estadísticas, de con tabilidad y semejantes	Cobre refinado electrolítico, en lingotes	Máquinas de afeitar, eléctricas, con motor incorporado
€V	44.17.00.00	47.01.04.01	47.01.04.03	18.01.1.01 48.01.01.01	48.01.89.31	74.01.03.01	85.07.01.00
<b>-1</b>	14.17.0.99	47.01.3.02	47.01.3.04	18.01.101	48.01.9.05	74.01.3.01	85.07.1.02

te 41

65

# ANEXO B

REGIMEN DE ORIGEN, DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

gml

//

## CAPITULO I

# Calificación de origen

PRIMERO. - Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados integramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean origina rios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos materiales; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el artículo primero letra c), excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Materiales empleados en la producción:
  - a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su caracterís tica esencial; y
- ii) Materias primas principales.
- b) Partes o piezas:
  - i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
  - ii) Partes o piezas principales; y
  - iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.
- II. Proceso de transformación o elaboración realizado.
- III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signa tarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrá rea lizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen estable cidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y partes y piezas, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorpora dos por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

Chile-Venezuela Pág. 24

#### CAPITULO II

#### Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otor gadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente, será expedida por una repartición oficial del país signatario exportador con personería  $\underline{j}\underline{u}$  rídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOSEGUNDO. - Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las reparticiones habilitadas para expedir las declaraciones a que se refiere el artículo décimo.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el dere cho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

#### CAPITULO III

#### Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO. - Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcio nadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

//

Chile-Venezuela Pág. 26 //

# APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE CUALQUIERA DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ASOCIACION (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

#### CHILE

NABALALC	PRODUCTO	
37.07.1.99	Las demás películas cinematográficas, negativas	
37.07.2.19	Las demás películas cinematográficas, positivas	
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza, excepto en presentaciones de lujo	
49.01.9.01	Otros libros, excepto en presentaciones de lujo	
55.02.0.01	Linters de algodón	

#### VENEZUELA

NABALALC	PRODUCTO	
07.05.1.19	Garbanzos excepto para la siembra	
07.05.1.29	Lentejas y lentejones excepto para la siembra	
08.03.0.01	Higos frescos	
08.03.0.02	Higos secos	
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal con cáscara	
08.12.0.03	Ciruelas desecadas, con carozo	
08.12.0.04	Ciruelas desecadas, sin carozo	
08.12.0.06	Damascos (albaricoques) secos, sin carozo	
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) secos, con carozo	
08.12.0.08	Duraznos (melocotones) secos, sin carozo	
08.12.0.09	Manzanas secas	
08.12.0.11	Peras desecadas	
10.04.0.01	Avena para consumo	

NABALALC	PRODUCTO	
12.10.0.02	Heno	
12.10.0.03	Alfalfa	
12.10.0.99	Esparceta	
41.01.3.01	Pieles de cabra, frescas, secas o saladas, excepto con pelo	
41.01.3.02	Pieles de cabra, encaladas o piqueladas, excepto con pelo	
41.01.3.03	Pieles de cabra, frescas, secas, o saladas, encaladas o piquela das, con pelo	
44.04.1.05	Maderas de pino insigne, simplemente escuadradas	

# APENDICE 2

# REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

# CHILE

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	Cacao de los países signatarios
20.07.1.99	"Ex" - Los demás jugos de fruta, con excepción de las cítricas, sin fermentar y sin adición de alcohol	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.09,2,03	Ron, en botellas, con 2 años o más de añejamiento (envejeci-miento)	Caña de azúcar (vegetal), de los países signatarios
28.03.0.01	Carbono (principalmente negros de humo)	Cuando el negro de humo se produzca a partir de gas de petróleo y de aceites descabezados (aceites parcialmente refinados), el gas de petróleo deberá ser obtenido en los países signatarios y los aceites des cabezados deberán ser elaborados en los países signatarios
29.02.1.10	Cloro fluorometanos	Tetracloruro de carbono y fluorita, de los países signatarios
31.02.0.07	Urea con un contenido en nitr <u>ó</u> geno superior al 45 por ciento de su peso en estado seco	Anhidrido carbónico y amoniaco, de los países signatarios
73.10.0.01	Alambrón (fe <b>rmachín</b> )	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.13.1.01	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de más de 4,75 mm.	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o
73.13.2.01	Chapas de hierro o acero lami nadas en frío o caliente de 3 a 4,75 mm.	transformados en lingotes en los países signatarios
73.13.3.01	Chapas de hierro o acero lami nadas en frío o caliente de me nos de 3 mm.	

- /	,
7	1

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
73.14.1.01	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de menos de 3 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.14.1.02	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de 3 mm. hasta 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	
73.14.1.03	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de más de 10 mm. (en la mayor dimensión de su sec- ción transversal)	

# VENEZUELA

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
11.07.0.01	Cebada maltera entera	Cebada de los países signat <u>a</u> rios
16.05.1.03	Conservas de centollas	Centollas, Jaibas, aceite y pas
16.05.1.05	Conservas de jaiba	ta de tomate de los países sig natarios
20.02.1.03	Arvejas preparadas o conserv <u>a</u> das sin vinagre ni ácido acét <u>i</u> co	Arvejas de los países signa- tarios
22.05.1.11	Vinos de uva llamados finos con denominación de origen y condi ciones negociadas en la ALALC	Uva fresca de los países sign <u>a</u> tarios
28.38.1.10	Sulfato de cobre	Cobre de los países signatarios
44.05.1.05	Madera de pino insigne, simple mente aserrada en sentido lon gitudinal, cortada en hojas o desenrolladas, de más de 5 mm. de espesor	Madera de los países signata rios
44.05.2.30	Madera de tepa, simplemente ase rrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrolla das de más de 5 mm. de espesor	# C

//

74

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
48.01.1.01	Papel para impresión de diarios, en rollos o en hojas, con 70% o más de pasta mecánica	Pasta mecánica de los países signatarios

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y por tugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Jorge Court Moock

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas